

Doctora

VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONÍ

Tesorera General

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

cobro.coactivo@putumayo.gov.co

TIPO DE PROCESO: SANCIONATORIO CONTRACTUAL
RESOLUCIONES: Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023 que declaró el siniestro y afectó el amparo de cumplimiento
Resolución No. 051 del 19 de diciembre de 2023 que resolvió el recurso de reposición ante la Resolución No. 038 de 2023
CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
CONTRATO: CONTRATO DE OBRA 1225 DE 2018
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso sancionatorio contractual citado en la referencia, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la comunicación remitida por la administración el pasado miércoles 28 de agosto cuando negó tener como pago efectivo el realizado por mi representada el pasado 31 de julio.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 76 del CPACA, el recurso se deberá interponer dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de la publicación. En este caso los días transcurrieron así: 29 de agosto (primer día), 30 de agosto (segundo día), 02 de septiembre (tercer día), 03 de septiembre (cuarto día), 04 de septiembre (quinto día), 05 de septiembre (sexto día), 06 de septiembre (séptimo día), 09 de septiembre (octavo día), 10 de septiembre (noveno día) y 11 de septiembre (décimo día).

CAPÍTULO II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. LA ADMINISTRACIÓN INCURRIÓ EN UN ERROR AL NO TENER EN CUENTA LOS SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA.

La Tesorería del Departamento del Putumayo erró en omitir aplicar la figura de la compensación. Cuando se emitió la Resolución No. 189 del 19 de junio de 2024 por medio de la cual se liquidó el Contrato de Obra No. 1225 del 28 de diciembre de 2018, la Secretaría de Servicios Administrativos Departamentales determinó que existe un saldo a favor del contratista por valor

de \$189.453.155,76. Al existir dichos saldos a favor, lo correcto era que se aplicara la figura mencionada.

Inclusive, en la parte resolutive de la Resolución No. 189 de 2024, artículo segundo, se indicó que esos saldos a favor se le restarían al valor de la sanción por clausula penal, tal como se puede apreciar a continuación:

ARTICULO SEGUNDO: Compensar el saldo a favor del contratista **CONSORCIO VIAS TERCARIAS** con el valor de la cláusula penal impuesta a favor del departamento del Putumayo en la Resolución No. 038 del 10 de octubre de 2023, como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Clausula penal a favor del Departamento	\$269.692.249,63
Saldo a favor del contratista	\$189.453.155,76
Saldo de la cláusula penal pendiente de ser cancelado por parte del contratista	\$80.239.093,87

Ahora bien, sobre la compensación el Código Civil ha determinado lo siguiente: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

“Requisitos legales de la compensación. La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.

(...)

En virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al contratista le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude la gobernación al Contratista.

Así pues, que el valor a tener en cuenta como capital debía ser \$80.239.093,87 que de forma indexada a la fecha del pago ascendía a \$82.779.401,92 pesos, y no el valor de \$298.140.323,49 como erradamente lo tomó la tesorería.

2. LA ADMINISTRACIÓN ERRÓ EN APLICAR INTERESES MORATORIOS COMERCIALES Y NO LOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 8 ARTÍCULO 4 DE LA LEY 80 DE 1993.

En el presente caso no podía exigírsele a la Compañía Mundial de Seguros pagar intereses moratorios comerciales, pues en virtud del contrato de cumplimiento que ampara a un contrato estatal, los intereses correspondientes eran los de la Ley 80 de 1996, es decir, unos intereses puros.

La fijación de los intereses sobre sanciones no tributarias debe calcularse conforme al artículo 4, numeral 8, de la Ley 80 de 1993. Esta es la norma especial que rige los aspectos relacionados con la contratación estatal, y no lo calculado erróneamente por el Departamento. Incluso, el artículo 7 del Decreto 4473 de 2006 establece que la tasa de interés para obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales debe ser la prevista en el ordenamiento nacional: **“(…) Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional. (…)”** Negrilla y subrayado adrede.

La norma es clara al especificar que las obligaciones dinerarias no relacionadas con acreencias tributarias o fiscales deben regirse por las tasas de interés establecidas en las normas especiales. En este caso, se aplica la Ley 80 de 1993, que en su artículo 4, numeral 8, dispone que, en ausencia de pacto sobre intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado: ***“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (…)”***

Esto implica que el régimen aplicable a los intereses legales debe estar suscrito a las leyes que regulan dicha actividad estatal. Asimismo, la garantía incorporada en los contratos estatales es de orden público, lo que significa que forma parte integral del contrato estatal que se garantiza. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado:

(…) El contrato de seguro tiene su origen en el contrato estatal y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que encaja dentro de la previsión contenida en el artículo 1499 del Código Civil, el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. De este modo, el contrato de seguro no puede valorarse separadamente de aquel cuya ejecución garantiza, ni es válido predicar del mismo su plena autonomía para someter la ejecución a la jurisdicción ordinaria, ya que se rompería la continencia de la causa y se desconocería la circunstancia que da origen

a la ejecución de la póliza de seguro, que no es otra cosa que el incumplimiento del contrato estatal por parte del contratista (...) Negrilla y subrayado adrede.¹

Sobre el tema, el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado la manera en que la administración debe calcular los intereses que tengan como fuente la actividad contractual del Estado, así:

(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de la expedición de la Ley 80 de 1993, ha sido uniforme al señalar que las partes de un contrato estatal están en libertad de pactar contractualmente la tasa de interés moratorio, siempre que se ajuste a las previsiones legales, es decir, sin incurrir en el interés de usura y, que solamente ante la ausencia de convención, la tasa aplicable será la prevista en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto reglamentario 679 de 1994.

De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tiene su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la Ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto. (...)

Con base en el recuento jurisprudencial anterior, la Sala concluye que la norma general aplicable a los contratos estatales, entendido por éstos desarrollan artículo 1° del decreto 679 de 1994, la cual opera ante el silencio de los contratantes sobre la tasa de interés moratorio aplicable en cada contrato.

Siquiendo la regla de interpretación, según la cual donde el legislador no distingue no le es dable distinguir al interprete, en concepto de la Sala, las disposiciones en comento se aplican en los casos de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de cualquier contrato estatal que se encuadren dentro de los presupuestos normativos de la ley 80 de 1993. Negrilla y subrayado adrede.²

Se itera que la Ley 80 de 1993 establece en su artículo 4°, numeral 8°, que, en ausencia de un pacto sobre intereses moratorios en contratos estatales, se debe aplicar la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Además, este principio ha sido reiterado en múltiples fallos del Consejo de Estado, incluyendo la **sentencia del 24 de abril de 2024** (Radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01) con ponencia del Consejero Dr. William Barrera Muñoz, y la sentencia del 27 de noviembre de 2013 (Radicado 660012331000200200391) con ponencia del Consejero Dr. Mauricio Fajardo. En ambas decisiones se confirmó que los intereses moratorios en obligaciones contractuales deben calcularse conforme al numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

(...) **No obstante, este es un contrato de seguro en el que una de las partes, según lo definimos anteriormente, es una entidad pública de las referidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, motivo por el cual es un contrato que adquiere la connotación de estatal, regido por el Estatuto General de la Contratación Pública.** Ahora bien, en los términos del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo por lo particularmente regulado en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2003, noviembre 20). Sentencia [Radicación No. 25000-23-26-000-1999-01898-01 (19929)]. Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, D.C.

² Concepto Sala de Consulta C.E. 1711 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

ese compendio normativo. Y, en lo que atañe el cálculo de intereses moratorios, la Ley 80 de 1993 trae una norma especial que determina que, a falta de pacto entre las partes en contrario, la tasa de intereses aplicable es la del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...). (la negrilla es ajena al original)

Por otro lo anterior, al valor indexado de \$82.779.401,92 se le deben aplicar los intereses moratorios de 1% mensual desde el 22 de enero de 2024, mes siguiente al que quedó en firme el acto administrativo en virtud de la aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio, hasta el 31 de julio de 2024 fecha en que mi representada realizó el pago, para un total de \$5.215.102,32. En ese sentido, el valor total de la obligación para la fecha del pago ascendió a \$87.994.504,24.

El Departamento del Putumayo, al calcular intereses moratorios comerciales sin observar estos precedentes y sin aplicar adecuadamente la normativa vigente, ignora el carácter vinculante de la Ley 80 de 1993 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Este error resulta en una liquidación incorrecta, lo cual afecta directamente la legalidad y validez e impide tomar el pago realizado por mi representada como total y no parcial. En consecuencia, el pago realizado el 31 de julio de 2024 en virtud del siniestro de cumplimiento debe tener como efectivo y, en consecuencia, reponer la decisión la administración y finalizar el cobro coactivo que inició bajo el radicado 2024-009 el cual está creando un perjuicio irremediable para mi representada.

CAPÍTULO III. PRUEBAS

1. Resolución No. 189 de 2024.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

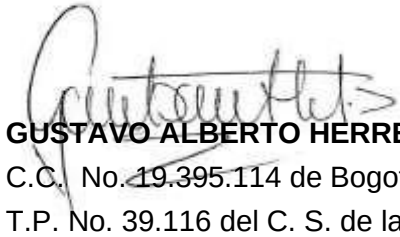
PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada el 28 de agosto de 2024 y tener como pago efectivo y total el realizado por la Compañía Mundial de Seguros el día 31 de julio de 2014.

SEGUNDO: FINALIZAR el proceso de Cobro Coactivo No. 2024-009 y levantar las medidas cautelares practicas.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.